

Decreto Provincial E Nº 1396/1993

Reglamenta Ley Provincial E Nº 2541

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º -

1.-Conforme lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Provincial E Nº 2541 los prestadores de servicios a que refiere la citada norma podrán pactar libremente con su comitente la retribución que corresponda.

2.-Los aranceles, tarifas, escalas, comisiones establecidas o fundadas en leyes vigentes regirán como pautas orientadoras sin que bajo ningún concepto puedan oponerse a lo pactado entre la partes.

3.-Cuando se trate de servicios prestados por abogados y/o procuradores el acuerdo de partes se regirá por las disposiciones del Código Civil, Libro II; Sección III, Título I y VI, Capítulo VIII. Cuando los servicios sean prestados en causas judiciales el acuerdo deberá ser homologado por la autoridad judicial competente.

4.-En aquellos asuntos judiciales en que los honorarios profesionales no hubieran sido convenidos, serán fijados judicialmente de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial G Nº 2212.

5.-La remuneración de martilleros y/o corredores, cuando se trate de subastas o labores judiciales, serán fijadas por el Juez interviniente y serán abonadas por el comprador en el caso de subastas y por el obligado al pago en el caso de labores judiciales.

6.-En todos los casos los honorarios, incluso los regulados judicialmente, podrán ser renunciados, como asimismo efectuarse quitas y esperas sobre ellos.

7.-Los honorarios de los peritos judiciales se regirán por las mismas pautas establecidas en los artículos anteriores. En todos los casos podrán pactar con las partes sus honorarios y/o efectuar quitas, esperas y renunciar a los mismos. Cuando no existiere pacto en contrario los honorarios serán regulados por el Juez interviniente.

8.-Ninguna asociación profesional podrá actuar como ente intermediario o perceptor de remuneraciones, las que serán percibidas directamente por el interesado.

Las matrículas, cuotas sociales u otras sumas análogas, serán abonadas directamente por sus miembros a las asociaciones profesionales, de acuerdo a lo que determine el Órgano Directivo correspondiente.

9.-Considérase como limitación a la oferta de bienes y servicios la exigencia de determinado título especial para encontrarse al frente de un comercio. Exceptúanse los casos en que las exigencias son establecidas por leyes especiales que atiendan a la seguridad o salud pública.

Artículo 3º - Sin reglamentar.

Artículo 4º - Sin reglamentar.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º y 8º -

1.- El Poder Ejecutivo por medio de la Dirección General de Transporte, procederá a establecer los corredores para el Transporte Público de Pasajeros por Automotor de carácter regular, valiéndose para ello de un estudio de la zona, en consideración a las necesidades y demanda de los transportes y los reclamos de los usuarios.

Dicho estudio deberá determinar la modalidad, frecuencias y horarios de los servicios a prestarse en los distintos corredores para que los mismos se cumplan en forma permanente, con eficiencia, lográndose de esta manera una planificación física y económica del transporte público de pasajeros por automotor.

2.- Cuando medie un ofrecimiento para la realización de un servicio deberá considerarse:

- a) Si el mismo se peticiona sobre un corredor que se hallare con un prestatario en actividad, deberá realizarse, si no existiera, un estudio previo para determinar la necesidad de una ampliación de los servicios y capacidad de coexistencia de permisionarios. Si de esta evaluación surgiere la necesidad de ampliación se llamará a Licitación Pública o se otorgará la autorización peticionada.

El permisionario en actividad no podrá ser adjudicatario de los nuevos servicios a implementar y no tendrá prioridad para ampliar sus servicios.

- b) Si no existiere permisionario, ante la petición se podrá optar por otorgar la autorización o llamar a Licitación Pública.

3.- Se llamará a Licitación Pública para otorgar servicios por concesión, en aquellos corredores cuyos estudios hayan determinado la factibilidad de coexistencia de dos (2) prestatarios como mínimo y los ofrecimientos realizados superen la capacidad analizada.

También se licitarán los nuevos corredores que se predeterminen y, como en los otros supuestos, la cantidad de prestatarios estará condicionada a la capacidad y modalidad que establezcan los estudios realizados.

4.- Los permisos de Servicios Regulares vigentes a la fecha podrán ser transformados en Concesión de Servicios Regulares, previa evaluación del organismo técnico y serán otorgados por el término de cinco (5) años. Igual procedimiento se utilizará para aquellos casos, en que encontrándose vencida la concesión, los servicios continúan prestándose en las condiciones pactadas oportunamente.

Los requisitos a reunir para que opere dicha transformación serán fijados por la Dirección General de Transporte de la Provincia, no pudiendo diferir en ningún caso de los mínimos establecidos en los llamados a Licitación Pública para la prestación de servicios similares.

5.- Cuando existiere una solicitud para la prestación de Servicios de Transporte Público de Pasajeros por Automotor de carácter regular de temporada, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los exigidos en el artículo 30, inciso b) de la Ley Provincial J N° 651 y su Decreto Reglamentario N° 110/72.
- b) La prestación deberá ser como mínimo por el término de cinco (5) meses, manteniendo la frecuencia y horarios mínimos autorizados por la Dirección General de Transporte.
- c) En caso de existir permisionarios de Servicios de Transporte Público de Pasajeros por Automotor de carácter regular en el tramo solicitado, se deberá aplicar lo establecido en el párrafo 2 inciso a) del presente.

- d) Su duración será igual a la prevista por la Ley Provincial J Nº 651 para las Concesiones de Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros por Automotor.
- e) Los servicios de las características precitadas que se hubieren estado prestando, serán transformados conforme a lo normado por el parágrafo 4 de la presente.

6.- Entiéndese por Servicio Ejecutivo aquel que presenta características de un alto nivel de confortabilidad y comodidad. A tal efecto se utilizará exclusivamente la categoría de vehículos cuyo diseño fuera aprobado por la resolución Nº 165/91 de la Secretaría de Transporte de la Nación y las que en el futuro se dicten.

El establecimiento de este servicio se autorizará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación de Solicitud en los términos del artículo 30 inciso b) de la Ley Provincial J Nº 651.
- b) Cumplimiento de las normas reglamentarias que para su establecimiento establezca la Dirección General de Transporte.

Efectuada la presentación con los requisitos mencionados, a los treinta (30) días de realizada y no mediando objeción expresa de la Dirección General de Transporte el peticionante podrá iniciar la prestación del servicio solicitado en forma provisoria y hasta tanto le sea otorgada la autorización definitiva por parte del Poder Ejecutivo.

La prestación del servicio tendrá una duración mínima de nueve (9) meses, y máxima de dos (2) años pudiendo ser renovada a solicitud del interesado y previa conformidad del Organismo Técnico correspondiente.

7.- La solicitud para el establecimiento de Servicios Expresos y/o Diferenciales, será considerada en los términos de los parágrafos 1, 2 y 3 de la presente.

Las características del Servicio Expreso deberán ajustarse a lo establecido por la Ley Provincial J Nº 651 y las normas que en el futuro se dicten.

En lo que respecta al Servicio Diferencial las características de las unidades a utilizarse y la modalidad de la prestación, serán establecidas mediante disposiciones del Organismo Técnico correspondiente.

8.- Las solicitudes para la prestación de Servicios de Transporte Personal y/o Escolar deberán cumplimentar los requisitos exigidos para los Servicios Turísticos y Especiales, exigiéndose además la documentación que avale el servicio solicitado, la que será determinada por vía dispositiva.

Se procederá luego a la habilitación, previa Inspección Técnica del/los vehículos, detallando en la misma el recorrido autorizado a realizar. La duración de la habilitación no podrá exceder los plazos establecidos en la presentación.

Artículo 9º - Sin reglamentar.